Núm. 28. **Miércoles 5 de Marzo de 1851.** UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Obras públicas. *Portazgos.*

Real órden.

Resuelve que las diligencias y carruages de tráfico ó de viajar pierdan el derecho á disfrutar la rebaja que por los aranceles de portazgos se concede á los tiros de yeguas ó caballos siempre que se justifique haber cambiado el tiro, dejando ó tomando otro de machos ó mulas á menor distancia que la de una legua antes de cualquier portazgo ó despues de haberle pasado.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 10 *de Enero último me comunica la Real órden siguiente:*

«El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al Director general de Obras públicas lo que sigue.=Excmo. Sr.=En vista de varias observaciones presentadas á esa Direccion sobre la conveniencia de que para poder disfrutar los coches-diligencias de la rebaja que conceden los aranceles á los carruages tirados por yeguas ó caballos se les obligue á que usen siempre esta clase de ganado, ó que en caso contrario se les exijan los derechos señalados al mular, y teniendo presente que hasta ahora solo existe la limitacion establecida por la nota sesta de los aranceles, pudiendo esto dar lugar á que se abuse algun tanto en perjuicio de los intereses públicos; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las diligencias y los demas carruages de tráfico ó de viajar, sean de la clase que fueren, perderán el derecho á disfrutar la rebaja que por los aranceles de portazgos se concede á los tiros de yeguas ó caballos, en los términos que previene la nota sesta, siempre que se justifique haber cambiado el tiro, dejando ó tomando otro de machos ó mulas á menor distancia que la de una legua antes de cualquier portazgo ó despues de haberle pasado, ó aunque sea á una distancia mayor si se hiciese el cambio con tiros apostados en puntos donde no se hallen establecidas permanentemente casas de posta ó de parada en que por los reglamentos ó el método particular de marcha de cada clase de carruages, tengan establecido renovar y renueven constantemente sus tiros: entendiéndose que si alguno omitiese maliciosamente declarar cualquiera de estas circunstancias, ó intentase ocultarla para eludir al pago sencillo, incurrirá en la pena de satisfacerlo doble, segun establece la nota segunda de los aranceles para los casos de estravío, previa denuncia ante la autoridad local correspondiente y justificacion del motivo en que se funde, lo cual será de cargo de los respectivos arrendatarios ó de sus encargados, en los portazgos que se hallen arrendados, y en los que se administran por cuenta del Estado, del de los comisionados establecidos en ellos y del de todos los empleados subalternos de caminos que puedan tener conocimiento del fraude intentado. De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para su debida publicidad. Segovia 19 *de Febrero de* 1851. =Eugenio Reguera.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 *de Febrero próximo pasado me dice lo siguiente:*

«He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de lo expuesto por la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública á este Ministerio, respecto de la necesidad que hay de que los Gobernadores de las provincias contribuyan eficazmente con su autoridad, para que las oficinas de su respectiva dependencia, con obligacion de rendir cuentas, lo hagan dentro de la época señalada en las Reales instrucciones, y que contesten á los pliegos de reparos que se les dirijan, al plazo que se les designe. Y enterada S. M. se ha dignado acordar, que los Gobernadores ejerzan con esmero su vigilancia á los fines indicados, exijiendo semanalmente á los Jefes de cada oficina un sucinto parte que manifieste si está ó no cubierto este importante servicio, y disponiendo en caso negativo lo que conduzca á subsanar la falta que hubiese; corregirla debidamente, y evitar su repeticion. De Real órden lo comunico á V. S. para su Gobierno y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la pro-

vincia para la debida notoriedad. Segovia 1.° *de Marzo de* 1851.=Eugenio Reguera.

La Direccion general de Loterías me remite con fecha 15 *de Febrero próximo pasado la circular siguiente:*

«Si bien esta Direccion no tiene fundado motivo para dudar del buen comportamiento de sus agentes, y de que seguirán haciéndose acreedores á toda consideracion, cumple no obstante á su deber vigilar por la puntual observancia de las instrucciones vigentes del ramo para que las operaciones que se practiquen queden ajustadas exactamente á lo que las mismas establecen.=El artículo 12 de la de 18 de Noviembre de 1836 previene, segun V. S. no ignora que los Administradores hayan de entregar á los Subdelegados la víspera de los dias en que se celebren las extracciones y sorteos los pagarés y billetes que resulten sobrantes, á fin de dejar la menor sospecha de que de ellos pudiera hacerse un uso ilegítimo. La importancia de esta disposicion creo inútil encarecérsela á V. S. pues estoy persuadido de que no la desconocerá. Por consecuencia me limito á encargarle muy particularmente que bajo ningun pretesto ni miramiento admita de ese Administrador ó Administradores billetes ó pagarés, sino precisamente la víspera de la celebracion de los actos y no en otra época. Y como en dichos documentos se expresa la fecha en que aquellos tienen lugar, no puede caber duda del dia en que deba hacerse la entrega; en el concepto de que decidido á observar en este punto la mas grande severidad respecto de los referidos agentes, acogeré gustoso cualquiera indicacion de V. S. que tenga por objeto demostrar que existe negligencia ó apatía en ellos. Vuelvo á encargarle la mayor puntualidad en este servicio, y confio en que por su parte verificará estorvos con la exactitud que está mandada.»

Se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Segovia 1.° *de Marzo de* 1851.= Eugenio Reguera.

Direccion de Correccion. *Cárceles.*

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de la Cárcel de Santa Maria de Nieva, cuya dotacion anual es de 2190 rs. he dispuesto se anuncie en el presente Boletin para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en el término de 30 dias contados desde esta fecha, documentadas y conformes á las disposiciones segunda y tercera de la Real órden de 12 de Febrero de 1850, inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 42, correspondiente al miércoles 10 de Abril del citado año. Segovia 25 de Febrero de 1851.=El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Subdelegacion de Sanidad.=Medicina y cirugía.= Partido de Santa Maria de Nieva.

Hallándome desempeñando el cargo de Subdelegado de medicina y cirujía de este partido por nombramiento del Sr. Gobernador de la provincia, no corresponderia á la confianza con que se ha servido honrarme ni llenaria los deberes que me incumben sino secundára sus justos deseos, ocupándome del exacto cumplimiento de aquel cargo. En su consecuencia y para llevar á efecto lo que previene el reglamento de Subdelegaciones de sanidad y otras disposiciones vigentes del mismo ramo, he dispuesto con el beneplácito del expresado Sr. Gobernador lo siguiente.

1.° Todos los profesores de medicina del distrito de esta Subdelegacion se servirán presentarme su respectivo título en el preciso término de veinte dias, contados desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial, á fin de que tomándose la oportuna nota, pueda formarse la estadística que está prevenido.

2.° Darán conocimiento asi mismo á esta Subdelegacion cuando varíen de residencia, expresando si están ó no contratados con el pueblo, y si sirven algun anejo.

3.° Si observasen que en el pueblo de su residencia existen costumbres perniciosas á la salud pública, ó causas topográficas capaces de producir enfermedades, y notasen la existencia de alguna endémica, epidémica ó contagiosa, darán inmediatamente cuenta al Alcalde respectivo y á esta Subdelegacion, proponiendo los medios que crean conducentes para evitar sus consecuencias.

4.° Deberán igualmente facilitar las noticias, datos é informes que puedan adquirir en cuanto á los casos de intrusiones, contravenciones é infracciones que se verifiquen en los pueblos de su demarcacion; teniendo siempre presente que todos los profesores de las ciencias médicas estan en la obligacion de limitarse á las facultades y derechos que les concede su respectivo título, y á ejercer siempre con la mas escrupulosa exactitud, moralidad y decoro.

5.° Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 16 de Mayo de 1844, los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta al Gobierno superior de la provincia, ó á esta Subdelegacion, cuando fallezca el facultativo del pueblo, remitiendo el título respectivo, que será devuelto despues á la familia del finado, si lo reclamase.

6.° Habiéndose desarrollado en algunos pueblos de esta provincia la epidemia variolosa, que hace temer consecuencias graves, espero de todos los señores profesores de este partido se esmerarán en propagar la benéfica práctica de la vacunacion, dándome cuenta á fin de cada año, de las personas que hayan sido vacunadas, para que pueda formarse y remitirse al Gobierno de provincia, el estado que está mandado dar sobre este asunto. Sta. Maria de Nieva 26 de Febrero de 1851.=El Subdelegado, Fermin Ruiz.

Comunidad de Villa y tierra de Pedraza.

Con la competente licencia del Señor Gobernador esta comunidad ha tenido á bien señalar el remate de nuevecientos pinos, que han sido sellados y tasados por el perito agrónomo para el dia 25 de Marzo próximo venidero, ante el Ayuntamiento de la villa de Pedraza á la hora de las 11 en adelante. Segovia 21 de Febrero de 1851.=El procurador representante, Domingo Gonzalez.

Segovia: Imprenta de D. *Eduardo Baeza.*